

ORIANA SILVA MORENO
Abogada

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Armenia Quindío

E.

S.

D.

Ref.: Acción de Tutela.

Accionante: Oriana Silva Moreno.

Accionado: Universidad Libre y/o UT
Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía
General de la Nación.

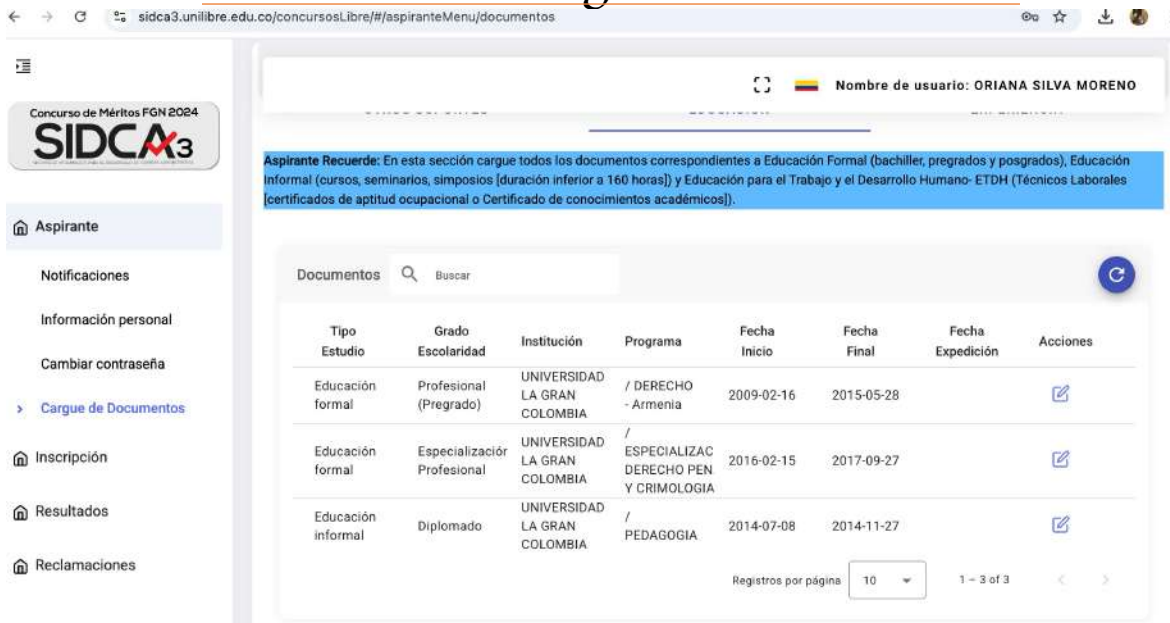
ORIANA SILVA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Armenia Quindío, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número [REDACTED] del *Consejo Superior de la Judicatura*, actuando en nombre propio, por medio del presente libelo documental, interpongo acción de tutela contra la Universidad Libre y/o UT Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación; con el fin de que se amparen mis derechos al debido proceso administrativo, en conexidad inescindible con los derechos de acceso a cargos públicos, igualdad y merito, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. Me inscribí al empleo identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito.
2. Para dicho empleo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) y la OPECE publicada establecían como requisitos mínimos de estudio, el de:
 - Título Profesional en Derecho.
3. En mi inscripción, adicional al requisito mínimo previamente enarbolado, cargué debidamente en el sistema SIDCA 3, mi título de **Especialista en Derecho Penal y Criminología**, otorgado por la Universidad La Gran Colombia el 27 de septiembre de 2017. (Adjunto Pantallazo).

ORIANA SILVA MORENO

Abogada



Concurso de Méritos FGN 2024
SIDCA3

Nombre de usuario: ORIANA SILVA MORENO

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ DERECHO - Armenia	2009-02-16	2015-05-28		
Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ ESPECIALIZAC DERECHO PEN Y CRIMOLOGIA	2016-02-15	2017-09-27		
Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ PEDAGOGIA	2014-07-08	2014-11-27		

Registros por página 10 1 - 3 of 3

4. Posteriormente, en la publicación de resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, observé que el factor "**Educación Formal VA**", fue calificado con **0 puntos**, indicando "Total: 0" en la plataforma.

5. Con ocasión a lo anterior, presente por medio de la plataforma SIDCA 3 la debida reclamación en los términos oportunos (se anexa reclamación).

6. Conforme dicho disenso, en el mes de diciembre de 2025, la parte accionada otorgó respuesta a la reclamación, aduciendo entre otras:

ORIANA SILVA MORENO

Abogada



1. En primer lugar, respecto al documento de ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINAL, el cual usted asegura haber aportado, es pertinente aclarar que, revisada nuevamente la totalidad de documentos cargados en el aplicativo SIDCA al momento de formalizar su inscripción en el presente Proceso de Selección, se evidencia que este NO se encuentra registrado, como se demuestra con la captura de pantalla de su perfil en SIDCA, que se relaciona a continuación:

Educación BM

Número de Folio	Tipo de Estudio	Grado de Excedencia	Institución	Programa	Sesiones Programadas	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Digitado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional Progresivo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DERECHO - Abogado	1400	18/05/2011	18/05/2011		No	Valido	

Captura de pantalla del Aplicativo SIDCA

Educación Formal VA

Número de Folio	Tipo de Estudio	Grado de Excedencia	Institución	Programa	Sesiones Programadas	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Digitado	Estado	Ver
-----------------	-----------------	---------------------	-------------	----------	----------------------	--------------	-------------	------------------	----------------	--------	-----

Educación Informal VA

Número de Folio	Tipo de Estudio	Grado de Excedencia	Institución	Programa	Sesiones Programadas	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Tiempo (horas)	Folio Digitado	Estado	Ver
-----------------	-----------------	---------------------	-------------	----------	----------------------	--------------	-------------	------------------	----------------	----------------	--------	-----

Educación no puntuable VA

Número de Folio	Tipo de Estudio	Grado de Excedencia	Institución	Programa	Sesiones Programadas	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Digitado	Estado	Ver
1	No puntuable		UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	PSICOLOGIA		08/01/2014	2011/2014		No	No válido	

Captura de pantalla del Aplicativo SIDCA

Como se puede observar, dentro de los documentos aportados por usted en el ítem de EDUCACIÓN, **NO** se halla el documento que afirma haber adjuntado, por lo que es improcedente su reclamo y en consecuencia se mantiene el puntaje efectuado.

7. En virtud a la denegatoria de la parte accionada, conforme revisión de las listas de elegibles publicada el día lunes treinta (30) de marzo hogaño, se me ubica en una desfavorable posición.

8. En mérito de lo colegido en contexto y agotado el trámite administrativo respectivo, observo una flagrante vulneración a mis garantías fundamentales y conexas, con especial sujeción al hecho de que tal como se observa en el primer pantallazo cumplí con la carga y relación del diploma de especialista y la UT de manera categórica vulnera el principio de confianza legítima en tal proceder.

II. RECONSTRUCCION DE LA PRUEBA Y SOLICITUD PROBATORIA ESPECIAL

Honorable Juez, conforme se denota imposibilidad de la accionante allegar otro tipo de constancia, más allá de la indicada, correspondiente a la inscripción y anexos documentales que ahora obvia la parte accionada, en virtud al principio de carga dinámica de la prueba, se enarbola que la accionada está en la obligación de demostrar más allá que con dichos de pasos, como es que presuntamente no anexe el diploma de especialista.

Solicitud probatoria especial: Se ordene a la parte accionada, allegar la trazabilidad técnica y tecnológica, que demuestre como empero a relacionarse con

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

descripción y fecha el diploma de especialista en derecho penal y criminología, no se cumplió con el cargue de dicho soporte de ser real dicha postura.

III. TEST DE SUBSIDIARIEDAD

1. INEFICACIA E INIDONEIDAD DEL MEDIO ORDINARIO: La Corte Constitucional (Sentencia SU-446 de 2011) ha establecido que en concursos de méritos, la vía contencioso-administrativa carece de idoneidad cuando la duración del proceso supera la vigencia misma de las etapas del concurso. Obligarme a acudir a la vía ordinaria implicaría que, para el momento del fallo, las vacantes ya habrán sido provistas y la lista de elegibles habrá perdido vigencia, configurándose un daño consumado que haría inane la protección judicial.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE (ELEMENTO DE URGENCIA): Me encuentro ante un riesgo inminente y grave. La etapa vigente, “lista de elegibles” y la debida ubicación, debe de examen prolijo de puntajes. Si no se corrige el yerro ahora, mi ubicación en la lista de elegibles se verá afectada de manera irreversible, impidiéndome eventualmente el acceso al cargo que legítimamente podría merecer. La tutela es la única vía expedita para evitar que el error de la administración se materialice en mi exclusión práctica del concurso.

3. VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA: La jurisprudencia constitucional habilita la tutela cuando el acto administrativo adolece de defectos tan graves que desbordan la mera ilegalidad y se tornan en violaciones directas a la Constitución. Aquí se denuncian Defectos Sustantivos (aplicación de normas inexistentes o inaplicables) y Defectos Procedimentales (falta de motivación real), lo que hace imperativa la intervención del Juez Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En el presente asunto se configura una situación de especial relevancia constitucional, derivada de la imposibilidad material en la que me encuentro como parte accionante para aportar un medio de prueba distinto al ya allegado en el momento de la inscripción al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación. En efecto, la suscrita no solo relacionó de manera expresa dentro del aplicativo el título de especialista en Derecho Penal y Criminología, sino que, conforme a las reglas del proceso de selección, procedió a cargar el respectivo diploma como soporte documental. No obstante, en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad accionada decidió no asignar el puntaje correspondiente, bajo el argumento de la supuesta ausencia de dicho documento, afirmación que carece de respaldo técnico verificable. Esta circunstancia adquiere especial gravedad si se tiene en cuenta que la plataforma tecnológica es administrada exclusivamente por la entidad convocante, lo que implica que toda la trazabilidad del proceso de inscripción —incluyendo cargues, validaciones y almacenamiento de documentos— se encuentra bajo su custodia. En consecuencia, se presenta una clara asimetría probatoria, en la cual la accionante carece de acceso a los registros internos del sistema, mientras que la entidad dispone de todos los medios técnicos para esclarecer los hechos, sin que hasta el momento haya ofrecido una explicación detallada, verificable y sustentada.



: 3136048266 - (036)7322611



: orianasm31@gmail.com



: Calle 20 N° 16-55 Edificio Bancafe Oficina 508 Armenia Quindío

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

Desde el punto de vista jurídico, resulta plenamente aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que la obligación de probar no puede imponerse de manera rígida a quien alega un hecho, sino que debe trasladarse a la parte que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. En el caso concreto, no cabe duda de que es la entidad accionada quien posee el control total del sistema informático mediante el cual se surtió la inscripción, así como los registros técnicos que permitirían determinar si el documento fue efectivamente cargado o si existió algún tipo de falla en el proceso. En contraste, la accionante no cuenta con mecanismos para acceder a dicha información, lo que hace desproporcionado exigirle una prueba adicional. Así las cosas, insistir en que sea la aspirante quien demuestre el cargue del documento implica una inversión injustificada de la carga probatoria, que desconoce los principios de equidad procesal y efectividad de los derechos fundamentales, y que, en últimas, favorece indebidamente a la administración en detrimento del ciudadano.

La actuación desplegada por la entidad accionada comporta una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión administrativa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la negativa de asignar el puntaje correspondiente al título de especialista no estuvo precedida de una valoración objetiva, integral y razonada de los elementos aportados por la accionante, ni de una verificación técnica seria sobre el funcionamiento del sistema de inscripción. Aunado a ello, la respuesta brindada a la reclamación presentada carece de una motivación suficiente, en tanto se limita a reiterar la supuesta ausencia del documento sin explicar de manera clara y detallada cuáles fueron los criterios de verificación utilizados, qué evidencias respaldan dicha conclusión, o si se descartó la existencia de fallas técnicas en la plataforma. Esta falta de motivación no solo impide ejercer un adecuado derecho de contradicción, sino que también configura una decisión arbitraria, contraria a los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de actos administrativos que afectan derechos subjetivos.

Adicionalmente, la conducta de la entidad accionada desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual las actuaciones de los particulares deben presumirse ajustadas a la verdad. En el contexto de los concursos de mérito, este principio adquiere especial relevancia, en tanto los aspirantes confían en que la información que suministran y los documentos que cargan serán valorados de manera objetiva y transparente. En el presente caso, la accionante actuó conforme a las reglas establecidas, declarando su formación académica y anexando el soporte correspondiente, sin que exista prueba alguna que desvirtúe dicha actuación. Sin embargo, la entidad accionada opta por desconocer esta presunción, basándose en una afirmación no demostrada, lo cual no solo resulta contrario al orden constitucional, sino que además impone una carga excesiva e injustificada sobre la aspirante, quien no tiene cómo acreditar un hecho cuya verificación depende exclusivamente de la administración.

Finalmente, la situación descrita comporta una afectación al principio de confianza legítima, en tanto la accionante participó en el concurso bajo la expectativa razonable de que el sistema dispuesto por la administración funcionaría de manera adecuada y permitiría la correcta carga y valoración de los documentos aportados. Los concursos públicos, especialmente aquellos orientados al acceso a cargos en entidades como la Fiscalía General de la Nación, deben regirse por criterios de transparencia, objetividad y verificabilidad, de tal manera que los aspirantes tengan certeza sobre las reglas del proceso y sobre la forma en que sus méritos serán

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

evaluados. La ausencia de una trazabilidad clara y la negativa de la entidad a aportar evidencia técnica que respalde su decisión generan un escenario de incertidumbre que rompe dicha confianza y pone en entredicho la transparencia del proceso de selección. En ese sentido, resulta imperativo que el juez constitucional adopte medidas orientadas a restablecer el equilibrio procesal y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

En virtud de todo lo anterior, se hace necesario que el despacho judicial ordene la práctica de una prueba especial consistente en la aportación, por parte de la entidad accionada, de la trazabilidad técnica, tecnológica y documental del proceso de inscripción de la accionante. Esta solicitud encuentra pleno sustento en el hecho de que es la administración quien posee los medios idóneos para esclarecer lo ocurrido, mediante la exhibición de registros tales como logs del sistema, historiales de usuario, reportes de cargue de documentos y cualquier otro soporte que permita verificar si el diploma fue efectivamente anexado o si, por el contrario, se presentó alguna falla en la plataforma. La práctica de esta prueba no solo resulta pertinente y conducente, sino también necesaria para garantizar el derecho al debido proceso y evitar que una decisión administrativa se mantenga fundada en afirmaciones carentes de sustento probatorio.

V. DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS

A. Debido proceso administrativo: El derecho fundamental al debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende plenamente a las actuaciones administrativas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar decisiones fundadas en criterios objetivos, verificables y debidamente motivados.

En el caso bajo estudio, la vulneración de este derecho se configura en múltiples dimensiones. En primer lugar, la entidad accionada omitió realizar una valoración integral del material probatorio aportado por la accionante, al desconocer el diploma de especialista en Derecho Penal y Criminología, pese a haber sido debidamente relacionado y cargado en el sistema de inscripción. En segundo lugar, la decisión administrativa que negó el reconocimiento del puntaje correspondiente carece de una motivación suficiente, en tanto no expone las razones técnicas ni los elementos de juicio que sustentan la afirmación de que el documento no fue anexado.

Esta ausencia de motivación se agrava al considerar que la entidad tiene bajo su control exclusivo el sistema tecnológico mediante el cual se efectuó la inscripción, lo que implica que cualquier verificación sobre el cargue de documentos depende enteramente de su capacidad técnica. No obstante, la respuesta a la reclamación presentada por la accionante se limitó a reiterar la negativa inicial, sin aportar evidencia concreta, como registros del sistema o trazabilidad de las actuaciones realizadas en la plataforma.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo exige que las decisiones que afecten derechos subjetivos estén debidamente motivadas y sustentadas en pruebas verificables, de tal manera que permitan al administrado ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción. En el presente caso, la falta de motivación y de sustento probatorio convierte la actuación de la entidad en arbitraria, vulnerando de manera directa este derecho fundamental.

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

B. Igualdad: El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, y que cualquier diferenciación debe estar plenamente justificada en criterios objetivos y razonables.

En el marco de los concursos de mérito, este principio adquiere especial relevancia, en tanto la evaluación de los aspirantes debe realizarse bajo reglas uniformes, transparentes y verificables. Sin embargo, en el caso de la accionante, la Fiscalía General de la Nación le ha otorgado un trato desigual frente a otros participantes, al negarle el reconocimiento de un puntaje correspondiente a un título académico válidamente obtenido y oportunamente aportado.

Esta situación genera una desventaja injustificada en la posición de la accionante dentro del concurso, afectando directamente su calificación final y, por ende, sus posibilidades de acceder al cargo al que aspira. La desigualdad se hace más evidente si se tiene en cuenta que la negativa de la entidad no se encuentra sustentada en una verificación objetiva, sino en una afirmación no demostrada sobre la supuesta ausencia del documento.

La Corte Constitucional ha señalado que en los procesos de selección pública cualquier irregularidad en la valoración de los méritos puede constituir una vulneración del derecho a la igualdad, en la medida en que altera las condiciones de competencia entre los aspirantes. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada rompe el equilibrio que debe regir estos procesos y configura un trato discriminatorio carente de justificación constitucional.

C. Acceso a cargos públicos y mérito: El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en condiciones de igualdad y con base en el mérito. Este derecho se materializa, precisamente, a través de los concursos públicos, los cuales deben garantizar que la selección de los aspirantes se realice de manera objetiva, transparente y conforme a criterios previamente establecidos.

En el presente caso, la negativa de reconocer el puntaje correspondiente al título de especialista incide directamente en la calificación total de la accionante, afectando sus posibilidades reales de acceder al cargo al que aspira dentro de la Fiscalía General de la Nación. Esta situación no solo implica una afectación concreta a sus expectativas legítimas, sino que constituye una restricción indebida de su derecho fundamental, en la medida en que dicha decisión no se encuentra sustentada en una valoración objetiva de sus méritos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que cualquier irregularidad en los procesos de selección que afecte la correcta valoración de los méritos de los aspirantes puede traducirse en una vulneración del derecho de acceso a cargos públicos. En este caso, la omisión en el reconocimiento de un título académico debidamente acreditado altera el principio de mérito como eje rector del concurso, desnaturalizando el proceso de selección y afectando directamente los derechos de la accionante.

D. Principio de buena fe: El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, impone a las autoridades el deber de presumir que las actuaciones de los particulares se ajustan a la verdad, salvo prueba en contrario. Este principio resulta especialmente relevante en escenarios como los concursos de mérito, donde los aspirantes suministran información y documentación confiando en que será valorada de manera objetiva y transparente.

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

En el presente caso, la accionante actuó de conformidad con las reglas del proceso, declarando su formación académica y anexando el diploma correspondiente. No obstante, la Fiscalía General de la Nación ha desconocido esta actuación, afirmando sin prueba suficiente que el documento no fue cargado, lo que implica una ruptura injustificada de la presunción de buena fe.

Adicionalmente, la entidad traslada indebidamente a la accionante la carga de demostrar un hecho cuya verificación depende exclusivamente de la administración, lo que resulta contrario a los principios de equidad y razonabilidad. En este sentido, la falta de evidencia técnica que respalde la posición de la entidad refuerza la necesidad de aplicar la presunción de buena fe en favor de la accionante, y de adoptar una decisión que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Como se puede apreciar, con los argumentos esgrimidos anteriormente, sustraídos entre otros, por el órgano de cierre, queda por sentado en primer lugar que, por medio de la acción de tutela, se salvaguardarán mis derechos fundamentales.

VI. PRETENSIONES

Primera: Se amparen y/o tutelen los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional, estos son, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito, con ocasión de la indebida valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos en el que participa.

Segunda: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reconocer y asignar a la accionante los quince (15) puntos correspondientes al título de especialista en Derecho Penal y Criminología, en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que dicho documento fue oportunamente relacionado y aportado en el proceso de inscripción.

Tercera: En caso de que el despacho considere que no existe certeza suficiente para ordenar directamente la asignación del puntaje, se sirva ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de un término perentorio:

- Allegue la trazabilidad técnica, tecnológica y documental completa del proceso de inscripción de la accionante,
- Incluyendo registros de cargue de documentos, logs del sistema, historial de usuario y cualquier otro soporte técnico que permita verificar si el diploma fue o no anexado.

Y, en consecuencia, una vez verificada dicha información, se proceda a realizar una nueva valoración de antecedentes con base en criterios objetivos, verificables y respetuosos del debido proceso.

Cuarta: Ordenar que, en caso de que la entidad accionada no logre demostrar técnica y fehacientemente que el diploma de especialista no fue cargado por la accionante, se presuma su aportación efectiva, en aplicación de los principios de buena fe, favorabilidad y carga dinámica de la prueba, y en consecuencia se proceda a la asignación de los quince (15) puntos correspondientes.

Quinta: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos la decisión mediante la cual se negó el reconocimiento del puntaje correspondiente al título de

ORIANA SILVA MORENO

Abogada

especialista, y en su lugar, reacomodar el puntaje asignado, así como la posición en lista de elegibles.

Sexta: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que adopte las medidas necesarias para garantizar que la accionante no sea excluida ni vea afectada su posición en el concurso de méritos, mientras se resuelve de fondo la correcta asignación del puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes.

VII. PRUEBAS

Con los documentos allegados, solicito a su señoría valorarlos en su integridad como complemento de las anotaciones fácticas expresadas en este escrito.

- a) Copia reclamación previa, valoración de antecedentes, fechada del 20-11-2025 (6 fls).
- b) Respuesta por parte de la accionada fecha de diciembre de 2025 (6 fls).

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos objeto de la presente, no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibirá las notificaciones en la secretaría de su despacho, en la Calle de Armenia Q. de Guatemala, en el correo electrónico [redacted] y/o en el abonado celular [redacted].

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Con sentimientos de consideración y respeto,

ORIANA SILVA MORENO

C.C: [redacted] de Armenia Q.

T.P: [redacted] C.S de la J.

Armenia Quindío, 20 de noviembre de 2025.

Señores:

UT Convocatoria FGN 2024

La Ciudad

Asunto: Reclamación Valoración Antecedentes – Asignación de Puntaje.

Aspirante: Oriana Silva Moreno.

Código de empleo: I-103-M-01-(597) **Número de inscripción:** 0164861

Cordial saludo.

Por medio del presente libelo documental, de manera respetuosa, presento reclamación formal respecto a la valoración de antecedentes y en el término oportuno para ello, conforme a los siguientes.

I. HECHOS

1. Me inscribí al empleo identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito.
2. Para dicho empleo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) y la OPECE publicada establecen como requisitos mínimos de estudio, el de:
 - Título Profesional en Derecho.
3. En mi inscripción, adicional al requisito mínimo previamente enarbolado, cargué debidamente en el sistema SIDCA 3, mi título de **Especialista en Derecho Penal y Criminología**, otorgado por la Universidad La Gran Colombia el 27 de septiembre de 2017. (Adjunto Pantallazo)

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#aspiranteMenu/documentos

Nombre de usuario: ORIANA SILVA MORENO

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ DERECHO - Armenia	2009-02-16	2015-05-28		
Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ ESPECIALIZACION DERECHO PEN Y CRIMOLOGIA	2016-02-15	2017-09-27		
Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ PEDAGOGIA	2014-07-08	2014-11-27		

Registros por página: 10 1 - 3 of 3

- En la publicación de resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, observo que el factor **"Educación Formal VA"** fue calificado con **0 puntos**, indicando "Total: 0" en la plataforma.
- Por otra parte, verificado el ítem **Educación Informal VA**, en lo que respecta al diplomado desarrollado, se indicó por el operador que el mismo no puntuaba, presuntamente porque este no se encontraba relacionado con el cargo. No obstante, obsérvese como el núcleo de la pedagogía de cara a las funciones del Fiscal de Circuito, si tiene relación, pues al observarse el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación, se habla de capacitación, dirección de equipos o instrucción en formación.
- El certificado cumple plenamente con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025: proviene de institución reconocida por el MEN, contiene fechas, intensidad horaria, firmas y demás exigencias formales, además de encontrarse dentro del límite de antigüedad permitido (11 años). Por tanto, no existe impedimento normativo para su valoración como estudio de educación informal. (Adjunto Cargue Diplomado).

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#aspiranteMenu/documentos

Nombre de usuario: ORIANA SILVA MORENO

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ DERECHO - Armenia	2009-02-16	2015-05-28		
Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ ESPECIALIZAC DERECHO PEN Y CRIMOLOGIA	2016-02-15	2017-09-27		
Educación informal	Diplomado	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	/ PEDAGOGIA	2014-07-08	2014-11-27		

Registros por página: 10 1 - 3 of 3

7. Asimismo, el diplomado tiene relación funcional directa con las competencias requeridas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, dado que fortalece habilidades transversales indispensables para la labor misional del fiscal: comunicación efectiva, argumentación oral y escrita, liderazgo, orientación de equipos y capacidad de transmisión de información a víctimas, intervinientes, policía judicial y personal técnico. La jurisprudencia de la CNSC y del Consejo de Estado ha reiterado que la relación exigida no es estrictamente disciplinar, sino funcional. En consecuencia, solicito se reconozca su pertinencia y se otorgue el puntaje correspondiente dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

1. Violación del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación:

El Acuerdo de convocatoria es claro al establecer que la Valoración de Antecedentes tiene por objeto valorar los méritos que excedan los requisitos mínimos.

El **Artículo 32** del Acuerdo 001 de 2025 establece la tabla de puntuación para el Nivel Profesional, asignando expresamente:

"Especialización: 15 Puntos"

Al verificar el Manual de Funciones de la vacante a la que aspiro, se evidencia que el título de posgrado (Especialización) **NO es un Requisito Mínimo** para el ingreso, sino un factor de excelencia académica adicional. El requisito mínimo de educación se satisface plenamente con mi Título Profesional de Abogada.

2. Indebida aplicación del criterio de "Requisito Mínimo":

La Universidad Libre ha omitido puntuar mi Especialización, asumiendo erróneamente que esta constituía un requisito de entrada o que no era válida. Sin embargo:

- El título fue debidamente cargado y es legible.
- El título es afín a las funciones del cargo (Derecho Penal y Criminología para un cargo en la Fiscalía).
- Al no ser consumido como requisito de entrada (ya que el cargo solo exige pregrado y experiencia), este título pasa a convertirse automáticamente en un **factor de mérito puntuable**.

3. Precedente de la Guía de Orientación (Página 19):

La propia Guía de Orientación, en su página 19, establece: "Cuando se aporte título para acreditar título, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP".

En mi caso, contrario sensu, mi título de Especialista **NO FUE UTILIZADO** en la etapa de VRMCP, ya que mi admisión se sustentó en mi título de pregrado y mi experiencia. Por ende, al quedar "libre" o "excedente", es obligatorio que sea valorado en la etapa de antecedentes.

4. El Consejo de Estado y la CNSC han establecido de forma reiterada que:

"La relación exigida entre el estudio complementario y el empleo no debe reducirse a la coincidencia disciplinar estricta, sino a su utilidad funcional y a la contribución al mejor desempeño del empleo."

Los cursos pedagógicos han sido valorados en múltiples concursos para cargos jurídicos cuando se orientan a:

- comunicación,
- liderazgo,

- competencias transversales,
- orientación de equipos,
- fortalecimiento de habilidades argumentativas.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. **SE REVOQUE** la calificación de 0 puntos asignada en el factor de Educación Formal.
2. **SE PROCEDA A SUMAR** los **15 puntos** correspondientes a mi título de **Especialista en Derecho Penal y Criminología**, de conformidad con la tabla de valoración del Artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 para el Nivel Profesional.
3. **SE REVOQUE** la calificación de 0 puntos asignada en el factor de Educación Informal.
4. **SE PROCEDA A SUMAR** los **4 puntos** correspondientes a mi título de **Pedagoga para Profesionales no Licenciados en Educación**, de conformidad con la tabla de valoración.
5. En consecuencia, se ajuste mi puntaje total en la prueba de Valoración de Antecedentes, sumando dichos puntos al resultado actual.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

Para facilitar el análisis, referencio los documentos que reposan en su plataforma SIDCA 3:

1. Diploma **Especialista en Derecho Penal y Criminología**.
2. Diploma, diplomado **Pedagogía para Profesionales no Licenciados en Educación**.

V. NOTIFICACIONES

Se podrá realizar en:

Correo electrónico:

Celular:

Con sentimientos de consideración y respeto,

ORIANA SILVA MORENO

C.C: de Armenia

Q. T.P: C.S de la J.

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

ORIANA SILVA MORENO

CÉDULA

ID INSCRIPCIÓN

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. . .

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación VA – Asignación Puntaje”

*“Armenia Quindío, 20 de noviembre de 2025. Señores: UT Convocatoria FGN 2024 La Ciudad
Asunto: Reclamación Valoración Antecedentes – Asignación de Puntaje. Aspirante: Oriana Silva
Moreno. Código de empleo: I-103-M-01-(597) Número de inscripción: 0164861 Cordial saludo.
Por medio del presente libelo documental, de manera respetuosa, presento reclamación formal
respecto a la valoración de antecedentes y en el término oportuno para ello, conforme a los
siguientes. I. HECHOS 1. Me inscribí al empleo identificado con el código OPECE I-103-M-
01-(597), denominado Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito.*

*2. Para dicho empleo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) y la OPECE
publicada establecen como requisitos mínimos de estudio, el de: o Título Profesional en
Derecho.*

*3. En mi inscripción, adicional al requisito mínimo previamente enarbolado, cargué debidamente
en el sistema SIDCA 3, mi título de Especialista en Derecho Penal y Criminología, otorgado por
la Universidad La Gran Colombia el 27 de septiembre de 2017. (Adjunto Pantallazo)*

*4. En la publicación de resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, observo que el
factor "Educación Formal VA" fue calificado con 0 puntos, indicando "Total: 0" en la plataforma.*

*5. Por otra parte, verificado el ítem Educación Informal VA, en lo que respecta al diplomado
desarrollado, se indicó por el operador que el mismo no puntuaba, presuntamente porque este no
se encontraba relacionado con el cargo. No obstante, obsérvese como el núcleo de la pedagogía
de cara a las funciones del Fiscal de Circuito, si tiene relación, pues al observarse el Manual de
Funciones de la Fiscalía General de la Nación, se habla de capacitación, dirección de equipos o
instrucción en formación.*

*6. El certificado cumple plenamente con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025:
proviene de institución reconocida por el MEN, contiene fechas, intensidad horaria, firmas y
demás exigencias formales, además de encontrarse dentro del límite de antigüedad permitido (11
años). Por tanto, no existe impedimento normativo para su valoración como estudio de educación
informal. (Adjunto Cargue Diplomado).*

*7. Asimismo, el diplomado tiene relación funcional directa con las competencias requeridas para
el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, dado que fortalece habilidades transversales
indispensables para la labor misional del fiscal: comunicación efectiva, argumentación oral y
escrita, liderazgo, orientación de equipos y capacidad de transmisión de información a víctimas,
intervinientes, policía judicial y personal técnico. La jurisprudencia de la CNSC y del Consejo de*

Estado ha reiterado que la relación exigida no es estrictamente disciplinar, sino funcional. En consecuencia, solicito se reconozca su pertinencia y se otorgue el puntaje correspondiente dentro de la etapa de valoración de antecedentes. II. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

1. Violación del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación: El Acuerdo de convocatoria es claro al establecer que la Valoración de Antecedentes tiene por objeto valorar los méritos que excedan los requisitos mínimos. El Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 establece la tabla de puntuación para el Nivel Profesional, asignando expresamente: "Especialización: 15 Puntos" Al verificar el Manual de Funciones de la vacante a la que aspiro, se evidencia que el título de posgrado (Especialización) NO es un Requisito Mínimo para el ingreso, sino un factor de excelencia académica adicional. El requisito mínimo de educación se satisface plenamente con mi Título Profesional de Abogada.

2. Indebida aplicación del criterio de "Requisito Mínimo": La Universidad Libre ha omitido puntuar mi Especialización, asumiendo erróneamente que esta constituía un requisito de entrada o que no era válida. Sin embargo: •El título fue debidamente cargado y es legible. •El título es afín a las funciones del cargo (Derecho Penal y Criminología para un cargo en la Fiscalía). •Al no ser consumido como requisito de entrada (ya que el cargo solo exige pregrado y experiencia), este título pasa a convertirse automáticamente en un factor de mérito puntuable.

3. Precedente de la Guía de Orientación (Página 19): La propia Guía de Orientación, en su página 19, establece: "Cuando se aporte título para acreditar título, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP". En mi caso, contrario sensu, mi título de Especialista NO FUE UTILIZADO en la etapa de VRMCP, ya que mi admisión se sustentó en mi título de pregrado y mi experiencia. Por ende, al quedar "libre" o "excedente", es obligatorio que sea valorado en la etapa de antecedentes.

4. El Consejo de Estado y la CNSC han establecido de forma reiterada que: "La relación exigida entre el estudio complementario y el empleo no debe reducirse a la coincidencia disciplinar estricta, sino a su utilidad f"

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

"(...) 1. SE REVOQUE la calificación de 0 puntos asignada en el factor de Educación Formal. 2. SE PROCEDA A SUMAR los 15 puntos correspondientes a mi título de Especialista en Derecho Penal y Criminología, de conformidad con la tabla de valoración del Artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 para el Nivel Profesional. 3. SE REVOQUE la calificación de 0 puntos asignada en el factor de Educación Informal. 4. SE PROCEDA A SUMAR los 4 puntos correspondientes a mi título de Pedagoga para Profesionales no Licenciados en Educación, de conformidad con la tabla de valoración. (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, respecto al documento de ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINAL, el cual usted asegura haber aportado, es pertinente aclarar que, revisada nuevamente la totalidad de documentos cargados en el aplicativo SIDCA al momento de formalizar su inscripción en el presente Proceso de Selección, se evidencia que este NO se encuentra registrado, como se demuestra con la captura de pantalla de su perfil en SIDCA, que se relaciona a continuación:

Educación RM

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Series Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Progrado)	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DERECHO - Armentiz	1499	28/05/2015	28/05/2015		No	Válido	

Captura de pantalla del Aplicativo SIDCA

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Series Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
											Total: 0

Educación informal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Series Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Tiempo (horas)	Folio Duplicado	Estado	Ver
											Total horas: 0	Total: 0

Educación no puntúa VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Series Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	No puntúa		UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	PEDAGOGIA		08/07/2014	27/11/2014		No	No válido	

Captura de pantalla del Aplicativo SIDCA

Como se puede observar, dentro de los documentos aportados por usted en el ítem de EDUCACIÓN, **NO** se halla el documento que afirma haber adjuntado, por lo que es improcedente su reclamo y en consecuencia se mantiene el puntaje efectuado.

2. Por otro lado, atendiendo su petición donde manifiesta “(...) *SE PROCEDA A SUMAR los 4 puntos correspondientes a mi título de Pedagoga para Profesionales no Licenciados en Educación (...)*”, se le informa que, frente a la viabilidad de asignar puntaje al diplomado en Pedagogía para Profesionales no Licenciados en Educación, expedido por la Universidad La Gran Colombia, el día 27 del mes de noviembre, del año 2014, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que su certificado de Pedagogía para Profesionales no Licenciados en Educación no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: investigación y judicialización, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante. (subraya propia).

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en el ítem de Educación Informal.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **23 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Valeria Herrera

Revisó: Natalia Andrea Cárdenas

Auditó: Veronica Mosquera

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.